

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entienda hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 127).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Enrique Morales, en nombre de D. Guillermo Sánchez Requena, promovió en el mencionado Juzgado, con demanda de fecha 30 de octubre de 1913, interdicto de recobrar contra D. Amador Carmelo Espinosa Cuéllar.

Que en escrito de 8 de mayo de 1914, D. Antonino López Vega, habilitado de Procurador para representar al expresado D. Guillermo Sánchez, amplió la demanda, que aún no había sido admitida, fijando los hechos á los efectos de la información testifical, ofrecida en aquélla en la siguiente forma:

Que D. Guillermo Sánchez Requena viene poseyendo quieta y pacíficamente en concepto de dueño, desde ha muchos años, las dos fincas siguientes: un trozo de tierra de riego eventual, con árboles frutales, situado en el pago de Huitar Menor, del término de Olula del Río, que se beneficia con treinta y dos minutos y medio de agua en hilo de tanda de

dieciséis dias, con la cabida de dos celemines en cinco paratos y los linderos que expresa, y otro trozo de tierra de secano, también con árboles frutales, situado en el mismo pago y término, que tiene de cabida unos cuatro celemines del marco real y los linderos que se determinan;

Que desde el día 21 de octubre de 1913, habían venido introduciéndose varios braceros, con caballerías, en dichas dos fincas, realizando sucesivamente por orden de D. Amador Carmelo Espinosa y Cuéllar los actos y operaciones que á continuación expresaban, y eran:

Primeramente, que desde el día 21 del mes de octubre indicado empezaron á transportar con caballerías, por en medio de las fincas, piedras, cales y arenas, que fueron depositando las piedras en la parte de la ladera ó cerril del secano, que éste configura contra la acequia, ocupando con montones de piedra las pozas que allí existen, laboradas con cuatro almendros, dos albaricoqueros y cuatro plantones de olivos, y las cales y arenas en uno de los paratos del secano que contiene dos plantones de olivo, donde las amasaban;

Que en los dias sucesivos, durante los meses de octubre á diciembre, ejecutaron obras en la acequia que divide de Norte á Sur las dos fincas relacionadas, obras que ya estaban terminadas, conduciendo para ellas desde el punto donde las tenían depositadas, por en medio de las fincas, las cales ya amasadas y las piedras que iban depositando para invertir las en las obras, en las tierras de riego y de secano, inmediatas á las obras que ejecutaban en todo el trayecto de las expresadas fincas;

Que por la ejecución de las obras para levantar el portillo que se comprendió en la referida acequia, hicieron un corte del terreno de secano en la parte de ladera ó cerril inmediato al portillo de una extensión de 70 centímetros, la cual ocuparon además de la anchura de la acequia para cimentar y levantar los muros de cal y piedra con que han construido el referido portillo;

Que por la misma ejecución de las obras hicieron otro corte en el terreno de la referida ladera del secano, ocupando una porción de terreno para variar la antigua dirección de la acequia, desviándola de dicho portillo, y hacer de la dirección de la acequia una curva en forma de S por dentro del terreno de secano;

Que para construir el quijero norte de la acequia, cortaron también en todo el trayecto de la finca del demandante una parte del terreno de secano, arrancando la maleza que formaba el antiguo quijero para levantar en aquella extensión que cortaron un nuevo quijero con iguales obras de cal y piedra, y de frente al expresado portillo hicieron un desmonte de un metro próximamente de ancho, entre el portillo y cauce que abrieron en la ladera de secano para los riegos del anterior verano, que forma una explanada de un metro 30 centímetros, ocupada en las obras de dicho quijero; y

Que parte de las tierras que extrajeron por la ejecución de las obras manifestadas fueron depositadas, una parte en la ladera inmediata al portillo, por debajo de éste, juntamente con las que cayeron al desprenderse el portillo, enterrando un granado, y en la tierra inferior

de riego que se halla plantada de naranjos, y otra parte superior fué depositada en uno de los paratos de riego inmediato á la acequia, que no ha podido ser laborado ni sembrado. Suplicábase al Juzgado que teniendo por presentado el escrito de acumulacion de acciones á la demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Amador Carmelo Espinosa, en la forma expuesta de haber obrado en sus órdenes para la ejecución del despojo, ya por su propio y personal derecho, como expresaba la demanda, ó ya por la representación que pudiera tener autorizada de propietarios del pago de Huitar, como quedaba relacionado, declarase en definitiva haber lugar al interdicto, mandando, en su consecuencia, que se reintegre á don Guillermo Sánchez Requena, en la posesión de que fué despojado en las fincas de su propiedad, reponiendo el terreno al ser y estado que tenía antes de cometerse cada uno de los actos del despojo, y condenando á D. Amador Carmelo Espinosa Cuéllar en la forma disyuntiva de la acumulación demandada, ya sea que obrara por su propio derecho ó ya en la representación manifestada, á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de las costas.

Que admitida la demanda y practicada la información testifical acerca de los extremos comprendidos en ella y en el de acumulación de acciones, se procedió á la celebración del juicio verbal.

Que el demandado D. Amador Carmelo Espinosa solicitó del Gobernador de Almería que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á su instancia certificación

del siguiente acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, de fecha 14 de septiembre de 1913:

«Teniendo entendido la Corporación municipal que el acueducto por donde fluyen las aguas que benefician las tierras del pago de Huitar Menor se ha derrumbado en parte, ocasionando con ello el estancamiento de las aguas que pueden dar margen á emanaciones contrarias á la salud pública, y que dicho acueducto amenaza nuevos derrumbamientos, ordénese á la Junta administrativa proceda inmediatamente á su reconstrucción, utilizando las márgenes del acueducto para depósito y acarreo de materiales, cortando los árboles existentes en márgenes y cajeros que dan margen á filtraciones perjudiciales».

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 72 y 89 de la ley Municipal; 99, 251 y 252 de la ley de Aguas y el Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y fundándose:

En que el acuerdo municipal de que se trata ha sido dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, ya que á éste corresponde cuanto tenga relación con la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y es visto que el acuerdo se fundamenta y tiene como finalidad principal impedir las emanaciones contrarias á la salud pública procedentes del estancamiento de las aguas que producía un portillo derrumbado del acueducto de que se hace mérito, y

En que, según los textos legales citados, el asunto que motiva la demanda es esencialmente administrativo, y, por tanto, corresponde á la Administración entender en el mismo, existiendo una cuestión previa á resolver por aquélla, de la que depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales del fuero común.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que el motivo de la presente cuestión de competencia es la perturbación en la posesión de las fincas descritas de D. Guillermo Sánchez Requena, por haber depositado escombros dentro del perímetro de las mismas por orden de D. Amador Carmelo Espinosa Cuéllar, contra el que va dirigido el procedimiento interdictal, ya hubiera obrado al dar

las órdenes como persona natural ó ya como representante de los hacendados de Huitar Menor.

Que conforme al artículo 356 de la ley de Aguas corresponde conocer á los Tribunales ordinarios de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad particular y el 254 á las servidumbres de paso, fundadas en títulos de derecho civil y el 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen», y el 1632 del de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»; el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado».

Que el artículo 90 de la ley de Aguas dispone:

«Será de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras accesorias para su construcción, conservación y limpia.

Al efecto se autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever ó no conformándose con ella los interesados.

Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros»; y

Que según la jurisprudencia ministerial, procede el interdicto cuando de la ejecución de las obras se despoja á un particular de su posesión ó propiedad sin previo consentimiento (Real decreto de 9 de julio de 1862); procede asimismo cuando tiene por objeto el amparo en la posesión de un derecho fundado en un título civil (Real decreto de 4 de diciembre de 1869; que si bien y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos adopten (así dice)

las medidas conducentes sobre policía, salubridad é higiene de los pueblos, los acuerdos que sobre tales extremos tomen dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden extenderse á privar de la propiedad particular sin que, previa declaración de utilidad pública, se expropie por Autoridad competente el inmueble, y (Real decreto de 23 de marzo de 1895) que la Administración carece de facultades en este orden para privar á persona alguna de su propiedad sin la previa declaración de utilidad pública y ajustándose á la ley de Expropiación forzosa, de donde se deduce que el Ayuntamiento no pudo, dentro de su competencia, adoptar acuerdo alguno que pudiese traer como consecuencia perturbación y despojo de la propiedad y posesión (Real decreto de 2 de octubre de 1902).

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que refiriéndose al 3.º de la misma, dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas, que dispone:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Purchena, por D. Gui-

llermo Sánchez Requena, contra don Amador Carmelo Espinosa y Cuéllar, suponiendo que con motivo de obras que se hicieron en una acequia que atraviesa dos fincas del demandante, se introdujeron en ellas por orden del demandado varios braceros, los cuales transportaron por en medio de las mismas, con caballerías, piedras, cales y arenas; las depositaron en dichas fincas, amasando las cales y arenas; llevaron las cales ya amasadas y las piedras, también por en medio de las fincas para colocarlas en las obras; hicieron, para levantar un portillo que se desprendía de la referida acequia, un corte del terreno, de extensión 70 centímetros, que ocuparon además de la anchura de aquélla; hicieron asimismo otro corte de terreno ocupando una porción de él, para variar la antigua dirección de la acequia, y otro para levantar en la extensión que cortaron un nuevo quijero; efectuaron un desmonte que forma una explanada de un metro 30 centímetros y ocupada en las obras de dicho quijero, y depositaron en las denunciadas fincas tierras extraídas por la ejecución de las obras.

2.º Que la cuestión que el interdicto plantea es de derecho civil, por tratarse de obras realizadas en una acequia de propiedad particular, con motivo de las cuales se alega haberse perturbado la posesión en fincas de propiedad particular también.

3.º Que á la procedencia del interdicto no obsta el acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, que ordenó por razones de salubridad pública la reconstrucción de la acequia de que se trata, porque el respeto á lo resuelto por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no implica el consentimiento de los abusos que con motivo de la ejecución de lo ordenado por ella hayan podido realizarse en la propiedad privada con la realización sin indemnización previa de los actos alegados por el demandante.

4.º Que no puede, por tanto, estimarse que dicho interdicto contraría providencia dictada por la Administración dentro del círculo de las facultades que le son propias, ya que la orden de reconstruir la acequia utilizando las márgenes para depósito y acarreo de materiales y cortando los árboles existentes y en márgenes y cajeros que ocasionaban filtraciones perjudiciales, no autorizaba los actos de perturbación y despojo que en la propiedad del demandante alega éste haberse come-

tido, y que aun en el supuesto de que cupiera estimarlos permitidos por el mencionado acuerdo, no estaría éste en esa parte adoptado dentro de las atribuciones de la Corporación municipal; y

5.º Que por lo expuesto, ha podido el demandante acudir á los Tribunales por la vía de interdicto, reclamando contra los ataques de que alega haber sido objeto su propiedad y corresponde á aquéllos conocer de la cuestión ante los mismos planteados.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil novecientos quince. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 98)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 74 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908, previene que si los recursos que se determinan por dicha Ley fueran insuficientes para completar los gastos de extinción de la langosta por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales de Fomento acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien en la cantidad que tengan á bien acordar, y encargados los Gobernadores civiles de las provincias de la ejecución de la ley de Plagas por Real decreto de 16 de diciembre de 1910, á éstos corresponde dirigirse á las Diputaciones respectivas para que expongan con la mayor urgencia las cantidades de que disponen para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extinción de la langosta en las provincias invadidas, toda vez que este Ministerio carece de crédito especial al efecto, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Canarias, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se pregunte á las respectivas Diputaciones Provinciales, dada la importancia que presenta la plaga, las cantidades que pueden ofrecer para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extin-

ción de la langosta, dando conocimiento á este Ministerio con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1915. — Ugarite. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(De la *Gaceta* núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Comisaría Regia de la Asambleá Suprema de la Cruz Roja Española, se dice á este Ministerio, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 229 del Reglamento general Orgánico de la Cruz Roja Española, aprobado por Real orden circular de 30 de marzo de 1907, y publicado en la *Colección Legislativa* del Ejército, dice á la letra lo siguiente:

«Queda prohibido de la manera
» más terminante y absoluta y bajo
» las más severas responsabilidades
» á que haya lugar, el uso del nombre,
» escudo ó emblema de la Cruz Roja,
» en marcas de fábrica, rótulos de establecimientos ajenos al Instituto,
» membretes comerciales ó razón social, cualquiera que sea el objeto
» que persiga.»

» Y como el olvido de esta prohibición, fundada en acuerdos internacionales, que ha garantizado toda la legislación extranjera, no sólo afecta á los intereses y prestigios de esta benéfica Asociación, sino que pudiera en algún momento ser origen de graves complicaciones, estimaría mucho á V. E. que, por medio de Real orden circular, comunicase dicho texto á los Gobernadores civiles, á fin de que insertándolo en los respectivos *BOLETINES OFICIALES*, llegue á conocimiento de todos para su debida observancia.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1915. — Sánchez Guerra. — Sr. Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 125).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo

dispuesto en el Real decreto de 16 de octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales á la vacante y que lo sean en virtud oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de abril de 1915. — El Subsecretario, J. Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 126.)

Gobierno Civil.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Salguero de Juarros, el día 28 de abril último desapareció del barrio de Mozoncillo, una yegua, propiedad de D. Miguel Benito, de las señas siguientes: de tres años, seis cuartas y media de alzada, pelo rata, paticalzada de una mano y de una pata de atrás y coliblanca.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, la entreguen á su dueño, previo abono de los gastos ocasionados.

Burgos 6 de mayo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue causa criminal contra Victorino Cancho Hernando, vecino de Tórtoles de Esgueva, sobre hurto de reses lanaras á Aurea Escolar, vecina de dicha villa, y otros, y medianamente á que se desconoce el actual para-

dero del esposo y su representante legal de ésta, Eugenio Gaona Delgado, domiciliado últimamente en repetida villa, se le instruye por medio del presente de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de mostrarse parte en referida causa para renunciar ó no á la indemnización civil que en su día pudiera corresponderle.

Dado en Lerma á 4 de mayo de 1915. — Vicente Henche. — Por su mandado, Francisco Fernández.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELORADO.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado, he dispuesto se proceda en el local de este Juzgado, el día 20 del corriente mes, y hora de las once, al sorteo de los seis vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo en este año.

Dado en Belorado á 5 de mayo de 1915. — Luis Diaz. — Por su mandado, Benito Vigalondo.

Alcaldía de S. Quirce de Riopisuerga.

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión del día 29 de abril último, ha confirmado la declaración de prófugo hecha por este Ayuntamiento contra el mozo Prudenciano Cardo Miguel, hijo de Andrés y de Eugenia, número 4 del sorteo y remplazo del año actual, por ignorarse su paradero.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de citado prófugo.

San Quirce de Riopisuerga 4 de mayo de 1915. — El Alcalde, Fausto Rey.

OBRAS PÚBLICAS

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Boada de Roa, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la provincial de Roa á Santa María del Campo á la de Aranda á Cantalejo, desde su origen hasta Mambrilla de Castrejón, trozo 1.º

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	Tomás Viyuela Romera.....	Boada de Roa.....	Tierra.
2	Pedro Viyuela Soto.....	Idem.....	Idem.
3	Silvestre González Llorente..	Idem.....	Idem.
4	Mariano Moro García.....	Idem.....	Viña.
5	Melitón Carrascal.....	Idem.....	Idem.
6	Nicolás Sanz Romera.....	Quintanamanvirgo..	Tierra.
7	Sebastián Escudero Aragón..	Boada de Roa.....	Viña.
8	Pedro Viyuela Soto.....	Idem.....	Idem.
9	Victor Gil Baniandrés.....	Idem.....	Idem.
10	Braulia Romera.....	Idem.....	Idem.
11	Benedicto Escudero Aragón..	Idem.....	Idem.
12	Anselma Rojo Escudero.....	Idem.....	Idem.
13	Francisco Romera Cacho.....	Idem.....	Idem.
14	Benedicto Escudero Aragón..	Idem.....	Idem.
15	Basilia de la Cal.....	Idem.....	Idem.
16	José Sanz Valdazo.....	Idem.....	Tierra.
17	Gervasia Viyuela Moro.....	Idem.....	Viña.
18	Serapio García Cacho.....	Idem.....	Tierra.
19	Nicasio Izquierdo.....	Idem.....	Viña.
20	Silvestre González Llorente..	Idem.....	Tierra.
21	Mariano Moro García.....	Idem.....	Idem.
22	Paulino Aguado González....	Idem.....	Idem.
23	Eustasio García Aragón.....	Idem.....	Viña.
24	Teodoro Llorente Santiago...	Idem.....	Idem.
25	Eulogio de la Fuente.....	Idem.....	Idem.
26	Anselmo Romera Tijero.....	Idem.....	Idem.
27	Facundo Romera García.....	Idem.....	Idem.
28	Justo Carrascal Viyuela.....	Idem.....	Idem.
29	Higinio Valdazo Mambrilla...	Pedrosa de Duero..	Tierra.
30	Deogracias Moro Miguel.....	Boada de Roa.....	Idem.
31	Martin González Romera.....	Idem.....	Idem.
32	Felicitísimo Llorente Santiago.	Idem.....	Viña.
33	Deogracias Moro Miguel.....	Idem.....	Idem.
34	Francisco Hornillos Bombín..	Idem.....	Tierra.
35	Mariano Escudero Romera...	Idem.....	Idem.
36	Pedro Izquierdo Antón.....	Idem.....	Idem.
37	Nicasio Izquierdo Arenillas...	Idem.....	Idem.
38	Pedro Llorente Pinto.....	Idem.....	Idem.
39	Francisco Hornillos Bombín..	Idem.....	Idem.
40	Pedro Burgoa García.....	Idem.....	Idem.
41	Paulino González Aguado....	Idem.....	Idem.
42	Adela Llorente Pinto.....	Idem.....	Idem.
43	Bonifacio González Llorente..	Idem.....	Idem.
44	Pablo Guijarrubia.....	Guzmán.....	Idem.
45	Adela Llorente Pinto.....	Boada de Roa.....	Idem.
46	Germán Romera Velado.....	Idem.....	Idem.
47	Felicitas Tijero Aguado.....	Idem.....	Idem.
48	Julio de la Fuente.....	Roa.....	Idem.
49	Felicitísimo Llorente Santiago.	Boada de Roa.....	Idem.
50	Silverio Bombín Miguel.....	Villaescusa.....	Idem.
51	Manuel Arrieta Pérez.....	Boada de Roa.....	Idem.
52	Pedro Llorente Pinto.....	Idem.....	Idem.
53	Isabel Ruiz y Ruiz.....	Idem.....	Idem.
54	Romana González.....	Idem.....	Idem.
55	Martin González Romero.....	Idem.....	Idem.
56	Santiago González Mendoza...	Idem.....	Viña.
57	Valeriana García Llorente...	Idem.....	Tierra.
58	Silvestre González Llorente..	Idem.....	Viña.
59	Benedicto Escudero Aragón..	Idem.....	Tierra.
60	Aniceto Arenillas.....	Idem.....	Idem.
61	Guillermo Romera Tijero.....	Idem.....	Viña.
62	Julián Ortega Esteban.....	Idem.....	Era.
63	Serapio García Cacho.....	Idem.....	Viña.
64	Silvestre González Llorente..	Idem.....	Tierra.
65	Maximina Moro.....	Idem.....	Idem.
66	Higinio Valdazo.....	Pedrosa.....	Viña.
67	Pio Tijero Romera.....	Boada de Roa.....	Tierra.
68	Félix Cuesta Rodrigo.....	Olmedillo.....	Idem.
69	Julián Heras.....	Pedrosa.....	Viña.
70	Victor Gil Baniandrés.....	Boada de Roa.....	Idem.
71	Silvestre González Llorente..	Idem.....	Tierra.
72	Adrián Miguel.....	Villaescusa.....	Viña.
73	Silverio Bombín Miguel.....	Idem.....	Idem.
74	Juan González (ó Galdino)...	Idem.....	Idem.
75	Aurelio García.....	San Llorente.....	Idem.
76	Silverio Bombín.....	Villaescusa.....	Idem.
77	Aurelio García.....	San Llorente.....	Idem.
78	Silverio Bombín.....	Villaescusa.....	Idem.

79 Pedro Viyuela Soto.....	Boada de Roa.....	Tierra y viña.
80 Deogracias Moro Miguel.....	Idem.....	Idem.
81 Tomás Viyuela Moro.....	Idem.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 3 de mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Capitanía General de la 1.ª Región. Estado Mayor.

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y Cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera, y
- 4.º Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes, si su estado de salud no fuese bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la 1.ª Región. Quedará, por tanto, filia-

do y sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedida por la Autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 4 de junio próximo.

Madrid 4 de mayo de 1915.—El General Jefe de E. M., José María de Olaguer-Feliú.

Anuncios particulares

Alcaldía de Cardeñajimeno.

El día 1.º del actual fué recogida por un vecino de esta localidad una oveja blanca, de dos á tres años, que se hallaba extraviada en este término municipal, de las señas siguientes: cornacha, ojinegra y no tiene ninguna señal en las orejas. La persona á quien pertenezca dicha res, puede pasar á recogerla á esta Alcaldía, previo pago de gastos causados.

Cardeñajimeno 3 de mayo de 1915.—El Alcalde, Pablo Andrés.

Cemento Portland

á precios económicos y de superior calidad, se vende en la

Plaza de Vega, núm. 10. 2-4